



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación:	22 DE OCTUBRE DE 1997
Fecha de Promulgación:	23 DE OCTUBRE DE 1997
Fecha de Publicación	24 DE OCTUBRE DE 1997
Fecha Última Reforma:	29 DE DICIEMBRE DE 2001

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 2001.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 24 de octubre de 1997.

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 7.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. La presente ley establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTICULO 2o. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado, quien tendrá las funciones y atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen.

ARTICULO 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

- a) Las Secretarías del Despacho;
- b) La Oficialía Mayor;
- c) La Procuraduría General de Justicia; y
- d) La Contraloría General del Estado.

II. Paraestatal, integrada por las siguientes entidades:

- a) Los organismos descentralizados;
- b) Las empresas de participación estatal mayoritaria; y
- c) Los fideicomisos.

El ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en relación con los municipios, deberá darse con pleno respeto a lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado y 4o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado.

ARTICULO 4o. El Gobernador del Estado podrá crear, suprimir, liquidar, fusionar o transferir según sea el caso, por decreto o por acuerdo administrativo, excepto en aquellos casos en que sean creadas por Ley, las entidades de la administración pública paraestatal, asignándoles los propósitos y funciones que sean convenientes.

ARTICULO 5o. A fin de coordinar las acciones de la administración pública paraestatal, el Gobernador del Estado emitirá un decreto por el que las entidades queden sectorizadas bajo la coordinación de su propia oficina, o de las dependencias que por la naturaleza de sus atribuciones les corresponda orientar sus acciones.

A las dependencias coordinadoras de sector corresponde vincular la programación y presupuestación, conocer las operaciones, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

ARTICULO 6o. El Gobernador del Estado contará con las unidades de asesoría y de apoyo técnico, así como con las coordinaciones generales que se hagan necesarias.

ARTICULO 7o. El Gobernador del Estado contará con un Secretario Particular y el personal de apoyo que sea necesario, para la atención, trámite y acuerdo de los asuntos que correspondan a su despacho.

ARTICULO 8o. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.

ARTICULO 9o. Para lograr una mayor eficiencia de la administración pública y mejorar los servicios y la atención a la ciudadanía, el Gobernador del Estado podrá encargar a organismos paraestatales la realización de funciones administrativas, y a particulares la prestación de servicios públicos no reservados expresamente al gobierno, en los términos que las leyes establezcan.

ARTICULO 10. Para el tratamiento sistemático de asuntos en los que concurren competencias de dos o más dependencias o entidades, el Gobernador del Estado podrá constituir comisiones o gabinetes, que operarán apoyados por un secretario técnico conforme al reglamento interior que para el efecto se expida.

ARTICULO 11. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y las demás disposiciones conducentes a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública; asimismo, autorizará los manuales de organización y de procedimientos que expidan sus titulares.

ARTICULO 12. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado, promulgue o expida, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno, en atención a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Constitución Política del Estado y también por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia.

ARTICULO 13. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, con otras entidades federativas y con los municipios de la Entidad de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo; así como concertar proyectos y programas con los diversos sectores sociales y productivos del Estado, debiendo designar a las dependencias y entidades de la administración pública que para tal efecto deban coordinarse, satisfaciendo siempre las formalidades legales que procedan.

ARTICULO 14. Cuando exista duda respecto de la competencia de las dependencias y entidades para la atención de algún asunto, el Gobernador del Estado decidirá a cual de ellas corresponde y emitirá, en su caso, el acuerdo respectivo que delimite la esfera de su competencia.

ARTICULO 15. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal por los que disfruten sueldo, con excepción de los del ramo de instrucción pública. Tampoco podrán desempeñar durante su encargo trabajos o empleos que las leyes les prohíban.

Los titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo y no podrán desempeñar empleos o trabajos particulares que motiven conflictos de intereses en relación a sus atribuciones.

ARTICULO 16. Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal acordarán directamente con el Gobernador del Estado los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 17. Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

ARTICULO 18. Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo.

ARTICULO 19. Las dependencias y entidades de la administración pública podrán contar con las unidades administrativas desconcentradas que el Gobernador del Estado disponga por decreto, que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en su caso.

ARTICULO 20. Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta ley podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de las atribuciones que les son propias, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado, las leyes y los reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos. Los acuerdos de delegación de facultades que puedan afectar derechos de terceros, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 21. Las dependencias y entidades de la administración pública deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, así como a las políticas y a los lineamientos que el Gobernador del Estado determine.

ARTICULO 22. Las dependencias y entidades de la administración pública estarán obligadas a coordinarse, cuando lo requiera el desarrollo de sus funciones y a proporcionar la información financiera, presupuestal o cualquiera otra que demande el Sistema Estatal de Información.

ARTICULO 23. Los titulares de las dependencias y entidades formularán los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos administrativos cuya materia corresponda a sus atribuciones y los remitirán al Gobernador del Estado, previa consulta y por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 24. Las dependencias podrán aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia.

ARTICULO 25. Los titulares de las dependencias y entidades propondrán al Gobernador del Estado la realización de convenios con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado en el ámbito de su competencia, y vigilarán su ejecución y cumplimiento.

Asimismo, los titulares de las dependencias y entidades podrán celebrar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, los convenios que se hagan necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 26. Las dependencias y entidades administrarán los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran sus unidades administrativas.

ARTICULO 27. Los titulares de las dependencias propondrán al Gobernador del Estado el Reglamento Interior correspondiente y sus reformas, en su caso, para su expedición y publicación.

ARTICULO 28. Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias y entidades, además de cumplir con lo previsto por el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado, deberán levantar un inventario de los programas y recursos que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrarlo en la Oficialía Mayor y en la Contraloría General del Estado, las que verificarán su exactitud.

ARTICULO 29. El titular de la dependencia que el Gobernador del Estado designe o, en su caso, el encargado del ramo al que corresponda el asunto, asistirá a las sesiones de las Comisiones respectivas o a las del Congreso del Estado:

I. Cuando el Ejecutivo tuviere que informar sobre las iniciativas de ley; y

II. Cuando a solicitud de la Legislatura del Estado, el Ejecutivo tenga que informar sobre la situación que guarda algún asunto.

ARTICULO 30. Sólo por reforma de los reglamentos interiores se podrá modificar la estructura orgánica de las dependencias de la administración pública estatal.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Finanzas;

III. Secretaría de Planeación del Desarrollo;

IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

V. Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;

VI. Secretaría de Desarrollo Económico;

VII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

VIII. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

IX. Secretaría de Educación;

X. Oficialía Mayor;

XI. Procuraduría General de Justicia; y

XII. Contraloría General del Estado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 1999)

En el caso de la Consejería Jurídica y de la Defensoría Social, éstas quedarán adscritas al Despacho del Ejecutivo.

ARTICULO 32. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad;

II. Conducir, por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno, así como aquellos que le sean encomendados por aquél;

III. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí por parte de la autoridad pública;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que el Ejecutivo emita;

V. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;

VI. Tramitar ante el Congreso del Estado lo relacionado con los nombramientos, de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Electoral;

VII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;

VIII. Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

IX. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y notarios públicos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

X. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

XI. Intervenir, en auxilio o coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos; detonadores y pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas, apuestas y juegos; migración, y en la prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales;

XII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos que la soliciten en asuntos de su competencia;

XIII. Revisar o, en su caso, elaborar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que las dependencias y entidades presenten al Ejecutivo;

XIV. Reivindicar la propiedad del Estado, con la intervención del Procurador General de Justicia;

XV. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales y a la readaptación social;

XVI. Garantizar que los actos de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública y proteger los derechos de las personas;

XVII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil;

XVIII. Autorizar, normar y vigilar el funcionamiento de los organismos auxiliares de seguridad, previo acuerdo del Ejecutivo;

XIX. Realizar la vigilancia de los sistemas de vialidad y tránsito en el Estado, en los términos que señalen las leyes y los reglamentos respectivos;

XX. Administrar los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos;

XXI. Vigilar y coordinar el funcionamiento de las instituciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores, elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los mismos y velar por que se apliquen todas las normas correspondientes;

XXII. Ejercer, por delegación del Ejecutivo, las atribuciones que le correspondan en materia de administración del trabajo;

XXIII. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;

XXIV. *(DEROGADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 1999)*

XXV. Tramitar los nombramientos que el Ejecutivo expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarías del Estado;

XXVI. Autorizar los folios y libros notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen y llevar el libro de registro de los notarios, además de establecer, organizar y controlar el archivo de las notarías del Estado;

XXVII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté asignado a otras dependencias del Ejecutivo;

XXVIII. Coadyuvar con las autoridades federales en la política de población;

XXIX. Tramitar y ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, en coordinación con el Procurador General de Justicia, los expedientes relativos a las expropiaciones, a la ocupación temporal y a la limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación vigente;

XXX. Llevar el Registro de los Peritos que pueden ejercer en el Estado de conformidad con la ley de la materia, a través de la Comisión del Registro Estatal de Peritos;

XXXI. Presidir el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana;

XXXII. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXXIII. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XXXIV. Establecer el calendario oficial y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;

XXXV. Compilar y publicar la legislación vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes;

XXXVI. Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado;

XXXVII. Integrar conjuntamente con la Secretaría de Planeación del Desarrollo el Informe Anual de Gobierno, y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo;

XXXVIII. Rendir, en ausencia del Gobernador del Estado, los informes previos y justificados, en los juicios de amparo en que éste sea señalado como autoridad responsable; y

XXXIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer e instrumentar la política fiscal y de deuda pública del Estado, tomando en cuenta los convenios celebrados por el Estado con la Federación y los Ayuntamientos, así como las disposiciones jurídicas sobre la materia;

II. Proyectar y calcular el ingreso público del Estado, de acuerdo con la demanda del gasto público;

III. Participar en la Comisión Gasto-Financiamiento para analizar y proponer al Gobernador del Estado los niveles de gasto público, su calendario y sus fuentes de financiamiento, en concordancia con los planes y programas de mediano y largo plazo y considerando las políticas fiscal y de deuda pública;

IV. Estudiar, formular y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos;

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VI. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública estatal y fijar sus bases con la participación de las dependencias y entidades que correspondan;

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

VIII. Establecer y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes;

IX. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la administración pública, por los Ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

XIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las entidades y dependencias de la administración pública estatal, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;

XV. Cuidar que los empleados y funcionarios que tengan a su cargo el manejo de fondos públicos lo caucionen debidamente en los términos de ley;

XVI. Negociar y administrar, previo acuerdo del Ejecutivo, la deuda pública del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Coordinar y dictar la normatividad necesaria para el control y evaluación de las actividades de las oficinas recaudadoras en el Estado;

XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

XIX. Establecer y operar el Sistema Estatal de Control Presupuestal;

XX. Formular los estados financieros de la Hacienda Pública estatal en los términos de la ley respectiva;

XXI. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales en los casos que proceda conforme a las disposiciones legales;

XXII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

XXIII. Llevar el catastro del Estado y fijar sus políticas, normas y lineamientos generales de acuerdo con las leyes respectivas;

XXIV. Establecer las políticas y lineamientos del Sistema Estatal de Contabilidad Gubernamental y coordinar su funcionamiento;

XXV. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado;

XXVI. Emitir la normatividad e intervenir en el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales, vigilando que los recursos se apliquen en los términos debidos;

XXVII. Presentar las denuncias y querellas correspondientes cuando la Hacienda Pública resulte afectada;

XXVIII. Fungir como fideicomitente de la administración pública estatal en los fideicomisos constituidos por el Ejecutivo, excepto en fideicomisos traslativos de dominio de bienes inmuebles; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)

XXIX. Presentar ante el Congreso del Estado, la información a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la culminación del período que se informa, con excepción del último período de cada año cuyo plazo será de noventa días. El incumplimiento de esta disposición será objeto de responsabilidad administrativa, y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)

XXX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 34. A la Secretaría de Planeación del Desarrollo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Diseñar el Sistema Estatal de Planeación, y establecer la normatividad del proceso de planeación, programación, presupuestación y evaluación en apego a las disposiciones legales aplicables;
- II.** Formular, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública y con las organizaciones sociales, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos;
- III.** Asumir la Coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; propiciar la operatividad de éste y otros foros de expresión de las organizaciones de la sociedad civil, para reconocer con claridad las demandas y las prioridades de la comunidad;
- IV.** Definir y someter a acuerdo del Gobernador del Estado, las prioridades económicas y sociales para la acción de la Administración Pública Estatal, así como los programas y proyectos estratégicos;
- V.** Normar, coordinar e integrar el Programa Operativo Anual;
- VI.** Determinar las necesidades de gasto público de la administración pública estatal, atendiendo a los requerimientos y prioridades del desarrollo económico y social del Estado;
- VII.** Participar en la Comisión Gasto-Financiamiento para analizar y proponer al Gobernador del Estado los niveles del gasto público, su calendario y sus fuentes de financiamiento, en concordancia con los planes y programas de mediano y largo plazo y considerando las políticas fiscal y de deuda pública;
- VIII.** Efectuar la distribución del presupuesto entre los diversos programas del gobierno, definiendo montos presupuestales para cada dependencia y entidad;
- IX.** Determinar el monto de gasto para cada uno de los programas estratégicos definidos por el Gobernador del Estado;
- X.** Formular y presentar al Ejecutivo el proyecto del Presupuesto de Egresos, así como el programa general del gasto público;
- XI.** Definir y comunicar a las dependencias y entidades los criterios y normas para el ejercicio del presupuesto aprobado;
- XII.** Autorizar los programas, los presupuestos, la estructura y el calendario de gasto a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XIII.** Conocer del avance del ejercicio presupuestal, y las modificaciones que realicen las dependencias al presupuesto aprobado;
- XIV.** Autorizar, en su caso, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las modificaciones presupuestales que afecten a los programas y proyectos estratégicos, así como las ampliaciones a los montos globales autorizados a las dependencias y entidades;
- XV.** Coordinar la ejecución de planes y programas con la Federación;
- XVI.** Integrar conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno el Informe Anual de Gobierno, y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo;
- XVII.** Vigilar y evaluar la ejecución de los programas sectoriales y especiales, y su congruencia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;
- XVIII.** Establecer y coordinar el funcionamiento del Sistema Estatal de Información;

XIX. Coordinar la información geográfica y estadística de la Entidad; y

XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 35. A la Secretaría de Desarrollo Social y Regional le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar y coordinar el desarrollo social y la planeación regional del Estado, con la participación consultada de las autoridades y de los grupos sociales interesados en los municipios y comunidades. A este efecto, podrá celebrar y ejecutar convenios con los municipios para implementar los planes y programas respectivos, los que serán formulados con base en las disposiciones legales aplicables, y al efecto:

a) Formulará programas de desarrollo social y regional, atendiendo las circunstancias que presentan los municipios y comunidades del Estado, en particular a las indígenas, para que las acciones que se propongan, permitan preservar sus culturas, lenguas, usos, costumbres y formas específicas de organización social, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales aplicables;

b) Coordinará la instrumentación de los programas de desarrollo regional, promoviendo en los municipios y comunidades proyectos productivos de abasto social y de desarrollo comunitario;

c) Promoverá la construcción de la infraestructura y el equipamiento indispensables para el desarrollo social y regional de los municipios, comunidades y colonias populares, ejecutando las acciones que le correspondan; y

d) Fomentará y apoyará el diseño y funcionamiento de mecanismos de consulta y participación en los municipios y comunidades, para la identificación de sus necesidades y prioridades y la aplicación de los programas regionales.

II. Coordinar e integrar, en una programación con congruencia regional, las acciones que realice el Ejecutivo del Estado a través de sus diversas dependencias y entidades;

III. Celebrar y ejecutar convenios con la Federación en materia de desarrollo regional y social, coordinando con las dependencias y entidades federales que concurren al desarrollo regional y social del Estado, la ejecución de los planes y programas respectivos;

IV. Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos;

V. Promover e impulsar proyectos productivos de carácter social, que permitan generar recursos y superar las condiciones de pobreza a partir de un desarrollo sustentable y perdurable;

VI. Promover la creación de microempresas para la producción, transformación y comercialización de productos, así como apoyar la capacitación para el trabajo en el medio rural;

VII Promover ante el sector privado la canalización de inversiones productivas al medio rural, así como a proyectos productivos de carácter social;

VIII. Promover y apoyar el diseño e instrumentación de mecanismos de financiamiento público, privado y social para el desarrollo regional; y

IX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 36. A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Definir la política general sobre desarrollo urbano, vivienda, comunicaciones y obras públicas, así como vigilar su cumplimiento;

II. Llevar a cabo la planeación del desarrollo urbano y de los centros de población estratégicos, así como promover la formulación y revisión de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y de centros de población municipales;

III. Participar con los gobiernos estatales y Ayuntamientos en la elaboración, revisión y ejecución de los planes de desarrollo urbano de las zonas conurbadas;

IV. Promover el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos, la regularización de los asentamientos irregulares, y proponer las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas;

V. Formular, promover y concertar programas de desarrollo urbano y vivienda y apoyar su ejecución con la participación de los gobiernos federal y municipal, así como de los sectores social y privado;

VI. Formular y aplicar los programas de acción e inversión pública que en materia de desarrollo urbano se deban ejecutar en la Entidad, en concordancia con los planes y políticas establecidos;

VII. Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos de suelo;

VIII. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;

IX. Promover mecanismos que faciliten la edificación, el mejoramiento y la rehabilitación de vivienda;

X. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

XI. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

XII. Integrar el Programa Anual de Construcción y Conservación del Gobierno del Estado, a partir de las solicitudes y presupuestos aprobados de las diversas dependencias;

XIII. Realizar las obras públicas, estudios, proyectos y supervisión de obras, consideradas en el Programa de Construcción y Conservación, ya sea directamente o por contrato, observando las disposiciones legales de la materia;

XIV. Asesorar y apoyar técnicamente a las dependencias, entidades y Ayuntamientos en el planteamiento y realización de sus obras públicas, cuando así lo soliciten;

XV. Formular y aplicar, en coordinación con la Oficialía Mayor, la política inmobiliaria de la administración pública estatal;

XVI. Establecer en el ámbito de su competencia, las normas técnicas y, en su caso, autorizar la construcción, reconstrucción o conservación de edificios públicos, monumentos y obras de ornato;

XVII. Establecer la política de desarrollo del transporte en el Estado, y formular el programa estatal respectivo;

- XVIII.** Vigilar la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades;
- XIX.** Recibir, tramitar y someter a la consideración del Ejecutivo, las solicitudes para el otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación de servicios de transporte público en el Estado;
- XX.** Autorizar, previo acuerdo del Ejecutivo, y escuchando la opinión del Consejo Estatal de Transporte, las tarifas, rutas, horarios y terminales, así como todo lo relativo a la operación del servicio público de transporte y vigilar su cumplimiento;
- XXI.** Llevar el registro de los vehículos dedicados al transporte público en todo el Estado;
- XXII.** Organizar los servicios emergentes de transporte público urbano cuando las circunstancias lo requieran;
- XXIII.** Tramitar lo referente a la caducidad, rescisión, cancelación y modificación de concesiones otorgadas por el Ejecutivo y aplicar las multas y sanciones que procedan en los casos de infracción a las leyes de la materia;
- XXIV.** Fomentar la organización de sociedades que se dediquen al servicio de transporte público;
- XXV.** Prever los requerimientos de áreas y predios para las vías de comunicación, previa consulta con las dependencias respectivas;
- XXVI.** Promover la expropiación de inmuebles de propiedad particular que se requieran para la construcción, establecimiento, reparación o mejoramiento de las vías de comunicación estatales, ajustándose a lo que dispongan las leyes;
- XXVII.** Formular los programas de construcción y conservación de carreteras y caminos de jurisdicción estatal y promover ante el Gobierno Federal la construcción y mejoramiento de los sistemas federales de comunicaciones en el Estado; y
- XXVIII.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 37. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo industrial, minero, artesanal, comercial, de servicios y abasto del Estado;
- II.** Propiciar un ambiente de negocios apropiado para el desenvolvimiento de proyectos productivos y la atracción de la inversión;
- III.** Formular, con el concurso de los sectores productivos, los planteamientos estratégicos para el desarrollo de los sectores industrial, comercial y de servicios, considerando fundamentalmente las condiciones de los mercados regionales y globales, los recursos y potencialidades del Estado y los grados de desarrollo alcanzados por las diversas ramas industriales, comerciales y de servicios;
- IV.** Fomentar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y gran industria; maquiladoras, unidades de explotación minera, talleres artesanales y servicios;
- V.** Promover la capacitación para el trabajo en función de las necesidades de la industria, el comercio y los servicios, actuando coordinadamente con el sector empresarial y con las instituciones educativas;

VI. Apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico y fomentar su divulgación, así como promover mecanismos de articulación entre las instituciones de investigación y las empresas y sectores demandantes de estos servicios;

VII. Promover e instituir los fondos de fomento y los comités técnicos necesarios para apoyar el funcionamiento de las actividades productivas en el Estado;

VIII. Promover, en el marco de la estrategia de desarrollo de los sectores productivos del Estado, la articulación de cadenas productivas y la integración de conglomerados industriales, comerciales y de servicios que incrementen la competitividad y fortaleza de las actividades productivas;

IX. Fomentar la constitución de toda clase de sociedades y asociaciones, cuyo objeto sea mejorar las condiciones de la producción, la distribución o el consumo;

X. Promover el desarrollo de alianzas estratégicas, de empresas comercializadoras y otros mecanismos que apoyen la exportación de bienes y servicios;

XI. Proponer al Gobernador del Estado los instrumentos jurídicos, administrativos, económicos, financieros y fiscales que faciliten el establecimiento de proyectos productivos en el Estado, vigilar su desempeño y operar los que le correspondan;

XII. Promover y realizar, en coordinación y con la participación de los sectores productivos, ferias, exposiciones y congresos industriales, comerciales y de servicios, así como campañas de promoción del Estado, en el país y el extranjero;

XIII. Promover la creación de parques industriales, centrales de abasto, centros comerciales, centros de convenciones y demás equipamiento, así como la realización de obras de infraestructura hidráulica, eléctrica y de comunicaciones, que mejoren la posición competitiva del Estado;

XIV. Proporcionar servicios de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico a los organismos públicos y privados;

XV. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos en el desarrollo de sus actividades industriales, mineras, artesanales, comerciales y de servicios, cuando éstos se lo soliciten;

XVI. Coordinar y dirigir el Sistema Estatal de Abasto y promover la organización y modernización del comercio de primera mano en el Estado;

XVII. Fomentar la producción artesanal en el Estado, así como el establecimiento de mecanismos adecuados de comercialización; y

XVIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 38. A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, avícola, apícola, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial en el Estado;

II. Atender los asuntos agrarios en el ámbito de competencia del Estado;

III. Realizar estudios para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables del Estado;

IV. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas estatales de desarrollo agrícola, ganadero, avícola, apícola, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial de la Entidad;

V. Promover el mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción, industrialización y comercialización agrícola, ganadera, avícola, apícola, forestal y pesquera en la Entidad;

VI. Promover la educación, capacitación, desarrollo tecnológico e investigación en materia agropecuaria, hidráulica y forestal y propiciar su articulación con las necesidades de los sectores productivos;

VII. Coadyuvar en el aprovechamiento racional de los recursos forestales, atendiendo a las necesidades de protección ambiental;

VIII. Fomentar y realizar programas de reforestación;

IX. Contribuir en las labores de prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades que afecten el recurso forestal;

X. Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento del sistema meteorológico del Estado;

XI. Estudiar y proponer la construcción y conservación de las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y la pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Ejecutivo Estatal, por sí o en cooperación con los gobiernos federal y municipal, así como con los particulares;

XII. Proponer la política hidráulica en materia de aguas de jurisdicción estatal;

XIII. Realizar los estudios y proyectos para la construcción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales en el Estado;

XIV. Administrar y regular las aguas de riego estatales y la infraestructura hidráulica que se construya para el aprovechamiento de las mismas y los recursos que se destinen;

XV. Programar, proyectar y proponer la construcción y conservación de las obras de captación y conducción del agua;

XVI. Promover el crédito agrícola, forestal y ganadero, en coordinación con la Secretaría de Finanzas; y participar con ella en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción agropecuaria;

XVII. Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;

XVIII. Cuidar la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques estatales, estudiando sus problemas para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados;

XIX. Promover la constitución de organizaciones de productores agrícolas, ganaderos, forestales, pesqueros y agroindustriales, y apoyarlos en el acceso al crédito y al seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración;

XX. Ejercer las atribuciones y funciones en materia agrícola, ganadera, forestal, pesquera y agroindustrial, derivadas de los convenios firmados con el gobierno federal o los Ayuntamientos;

XXI. Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna fluvial y lacustre en el Estado;

XXII. Auxiliar a las autoridades federales en las campañas para prevenir y combatir plagas y epizootias en materia agropecuaria y forestal; y

XXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 39. A la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, que dé marco a un desarrollo económico y social sustentable;

II. Aplicar los principios e instrumentos de política ambiental previstos en las leyes de la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como atender la preservación y restauración del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V. Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal y encargarse de las que le sean transferidas al Estado;

VI. Seleccionar, determinar y autorizar los sitios para la disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; regular los sistemas de manejo y disposición final de los mismos y supervisar que los sistemas de recolección y transporte cumplan con la legislación y normatividad ambiental aplicable;

VII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, así como la generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos, así como en su caso, de fuentes móviles que por ley no sean de competencia federal;

VIII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado;

IX. Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la participación de los municipios respectivos;

X. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales expedidas por la federación y el gobierno estatal, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VII y VIII de este artículo;

XIV. Conducir la política estatal de información, difusión y capacitación en materia ambiental;

XV. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XVI. Ejercer las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, transfiera la Federación a los Estados, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII. Promover y fomentar las investigaciones relacionadas con la protección al ambiente, así como la elaboración de estudios y proyectos vinculados a la materia;

XVIII. Aplicar las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que les correspondan a otras autoridades;

XIX. Realizar las acciones que aseguren la conservación y restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, procurando la participación de otras dependencias, de las comunidades y particulares;

XX. Establecer, con la participación de los Ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, condiciones generales de descarga para los centros de población, así como las condiciones particulares de descarga de aguas residuales; y

XXI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

ARTICULO 40. A la Secretaría de Educación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa y deportiva, así como cultural y recreativa; estas dos últimas en coordinación con los municipios del Estado;

II. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros;

III. Aplicar los planes y programas de estudio oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás servicios educativos;

IV. Promover la enseñanza técnica, industrial, comercial, deportiva, física y la que se requiera, según las necesidades regionales del Estado;

V. Proponer a la Secretaría de Educación Pública federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VI. Planear, programar, presupuestar, ejecutar y evaluar los programas educativos, culturales, recreativos y deportivos en el Estado;

VII. Distribuir con toda oportunidad los libros de texto gratuitos y el material educativo complementario que la Secretaría de Educación Pública federal proporcione a los planteles;

VIII. Expedir los certificados y otorgar las constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes;

IX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública federal expida;

X. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XI. Prestar en forma permanente y con alto contenido de calidad los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública federal determine;

XII. Constituir el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, incorporado al sistema nacional respectivo;

XIII. Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizar actividades que propicien mayor aprecio social a la labor desempeñada por el magisterio;

XIV. Evaluar de manera permanente y sistemática el proceso educativo en el Estado, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública federal;

XV. Crear, promover y administrar las bibliotecas en el Estado;

XVI. Promover la investigación científica y tecnológica;

XVII. Establecer, previo acuerdo con el Ejecutivo, convenios con los Ayuntamientos para coordinar actividades educativas de cualquier tipo y modalidad;

XVIII. Fomentar las relaciones de orden cultural con otros Estados;

XIX. Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo, artístico y deportivo;

XX. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la protección de objetos, monumentos, lugares históricos y artísticos, zonas arqueológicas y sitios de interés por su belleza natural;

XXI. Promover el establecimiento de centros estatales y municipales de cultura;

XXII. Promover la conservación de las costumbres, usos, lenguas, tradiciones y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, así como preservar y fomentar el debido uso del idioma español;

XXIII. Coordinar con las instituciones de educación superior las acciones que permitan a los egresados ofrecer el servicio social de pasantes y la orientación vocacional;

XXIV. Promover y otorgar becas para estudiantes de escasos recursos económicos, de acuerdo con la normatividad establecida en la ley de la materia;

XXV. Establecer y operar las subcomisiones estatales mixtas de escalafón y de cambios del personal docente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

XXVI. Llevar el registro y control de los profesionales que ejerzan en el Estado;

XXVII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de los avances científicos y tecnológicos, así como de la producción literaria y artística del Estado;

XXVIII. Promover la participación del Estado en los encuentros y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales;

XXIX. Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general en el quehacer educativo, a través de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad legal establecida;

XXX. Vigilar en los planteles educativos de la Entidad el cumplimiento del Artículo 3º. de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación reglamentaria federal y estatal;

XXXI. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial;

XXXII. Imponer sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, locales y nacionales en materia educativa; y

XXXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Llevar la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo estatal, estableciendo los lineamientos generales, políticas y programas relativos a los nombramientos, desarrollo, transferencia y separación del personal, con base en las disposiciones legales aplicables;

III. Coadyuvar con las diversas dependencias del Ejecutivo, en la elaboración de sus manuales de organización y de procedimientos, así como auxiliarlas en la formulación de sus proyectos de reglamentos interiores;

IV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública estatal, a excepción de los titulares de las dependencias;

V. Promover la capacitación y el adiestramiento del personal de la administración pública estatal;

VI. Conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, así como coadyuvar con los titulares de las dependencias en los procesos laborales, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;

VII. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y vigilar la adecuada difusión de los movimientos y procesos escalafonarios;

VIII. Ejecutar los acuerdos de los titulares de las dependencias, relativos a la imposición, reducción y revocación de las sanciones administrativas, de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a que se hagan acreedores los trabajadores de la administración pública estatal, sin perjuicio de las que compete imponer a la Contraloría General del Estado;

IX. Proporcionar y administrar las prestaciones económicas y los servicios que correspondan al personal de la administración pública estatal;

X. Expedir los acuerdos e instructivos de las condiciones generales de trabajo, así como difundir y vigilar su cumplimiento entre el personal de la administración pública estatal;

XI. Atender las necesidades de los servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de las instituciones con las cuales se conviniere su prestación;

XII. Aplicar las políticas y normas para la adquisición de bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la administración pública estatal;

XIII. Realizar las adquisiciones de los bienes y contratar los servicios que requieran las dependencias de la administración pública estatal, con apego a la normatividad aplicable;

XIV. Proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo del Estado de los elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XV. Levantar y tener al corriente el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento. En el caso de los bienes inmuebles, la conservación y acondicionamiento lo encargará a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;

XVII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Ejecutivo del Estado;

XVIII. Normar, coordinar y evaluar la actuación de las coordinaciones administrativas de las dependencias de la administración pública estatal, así como asesorar y apoyar el desempeño de las áreas administrativas de las entidades paraestatales;

XIX. Celebrar y ejecutar actos de dominio y administración sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, excepto la enajenación de éstos últimos, en los términos que determine la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables;

XX. Organizar, dirigir y controlar los servicios de vigilancia e intendencia de las dependencias de la administración pública estatal;

XXI. Resolver los conflictos administrativos, cuyo conocimiento le corresponda según lo determinen las leyes;

XXII. Administrar el Archivo General del Estado;

XXIII. Coordinar y supervisar, junto con las demás dependencias interesadas, la edición de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

XXIV. Llevar el control administrativo de las dependencias del Ejecutivo;

XXV. Atender y dar seguimiento a los diferentes juicios, procesos o trámites administrativos, de aquellos asuntos que competen a la Oficialía Mayor, para lo cual podrá otorgar poderes o mandatos a servidores públicos subalternos o a particulares;

XXVI. Expedir certificaciones y constancias respecto de los documentos o datos que obren en sus archivos; y

XXVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 42. La Procuraduría General de Justicia es el órgano del Ejecutivo del Estado al que corresponde ejercer las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado y por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte, así como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el del Estado.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL DEL EJECUTIVO ESTATAL

ARTICULO 43. Los actos de los servidores públicos de la administración pública del Estado, se sujetarán a un Sistema Estatal de Control, mediante el cual se vigila su apego a la normatividad establecida y la transparente aplicación de los recursos del erario.

ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el Gobernador del Estado contará con la Contraloría General del Estado, a quien le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Desarrollar y coordinar el Sistema Estatal de Control de la administración pública estatal;
- II.** Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- III.** Vigilar la correcta aplicación de las leyes de ingresos y del presupuesto de egresos del Estado;
- IV.** Establecer en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, las bases generales para la práctica de revisiones y auditorías en la administración pública estatal y llevar a cabo las que se requieran;
- V.** Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública y de manejo de fondos y valores;
- VI.** Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, adquisiciones, obra pública, servicios, deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ejecutivo del Estado;
- VII.** Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII.** Intervenir en los convenios de concertación con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación y con las Contralorías Municipales en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;

- IX.** Informar a la ciudadanía, y publicar en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos una vez al año, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;
- X.** Recibir, registrar, verificar, e investigar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Ejecutivo, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes;
- XI.** Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos del Ejecutivo del Estado;
- XII.** Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o delitos, aplicando las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen y, en su caso, presentar las denuncias y querellas en nombre del Estado y ante las autoridades competentes;
- XIII.** Fiscalizar la obra pública federal programada para el Estado, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación;
- XIV.** Apoyar a los Ayuntamientos en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, coordinadamente con la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado;
- XV.** Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue a los municipios, dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XVI.-** Intervenir, en coordinación con la Oficialía Mayor, en la entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, elaborando el inventario que deba levantarse en cada caso y verificando la exactitud del que presente cada titular;
- XVII.** Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en el establecimiento de sistemas para la prevención de irregularidades en los procesos administrativos y para el diseño de sistemas de control;
- XVIII.** Normar, coordinar y evaluar el desempeño de las contralorías internas de cada una de las dependencias, así como en aquellas entidades en las que se estime conveniente su implantación;
- XIX.** Vigilar la existencia y desempeño de comisarios en los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública estatal;
- XX.** Designar a los auditores externos de las entidades de la administración pública paraestatal y controlar sus actividades; y
- XXI.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO V

DE LA CONSEJERIA JURIDICA

ARTICULO 45. La Consejería Jurídica estará a cargo de un Consejero Jurídico dependiente del titular del Ejecutivo del Estado en los términos del Artículo 87 de la Constitución Política del Estado y ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Aconsejar y asesorar directamente al Gobernador del Estado y a los titulares de la administración pública estatal y sus organismos descentralizados, en los asuntos jurídicos y administrativos que sean de la competencia e interés de sus diversas áreas, cuando éstos así se lo soliciten;

II. Estudiar y analizar, así como dar cuenta al Ejecutivo del Estado, de los resultados de los asuntos que le sean turnados por el mismo;

III. Prestar a los Ayuntamientos y sus entidades, la asesoría jurídica que le sea solicitada por los mismos;

IV. Coordinarse con las diversas áreas jurídicas de la administración pública estatal a efecto de brindar la asesoría que le soliciten conforme a las fracciones I y II de este artículo;

V. Realizar los estudios e investigaciones en materia legislativa, a fin de que el titular del Ejecutivo del Estado cuente con la información necesaria, para, en su caso, promover las iniciativas correspondientes ante el Congreso del Estado; y

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO VI

DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

ARTICULO 46. Los tribunales administrativos forman parte del Gobierno del Estado y su relación con el Ejecutivo será exclusivamente administrativa.

ARTICULO 47. Los tribunales administrativos gozarán de plena jurisdicción y autonomía en la emisión de sus resoluciones.

ARTICULO 48. Para el ejercicio de sus atribuciones, los tribunales administrativos contarán con el apoyo financiero del Poder Ejecutivo del Estado, necesario para su operación y funcionamiento.

ARTICULO 49. La organización, integración y atribuciones de los tribunales administrativos se regirá por la legislación correspondiente a sus respectivas materias.

ARTICULO 50. El Gobernador del Estado podrá delegar en la Secretaría General de Gobierno, la facultad de coordinar las funciones y relaciones del Ejecutivo con estos tribunales, sin menoscabo de su autonomía.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 51. La administración pública paraestatal está constituida por las entidades creadas por ley, o por decreto del Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

ARTICULO 52. Son organismos descentralizados, las entidades que tengan por objeto ya sea la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

ARTICULO 53. Son empresas de participación estatal, las sociedades en las que el Gobierno del Estado interviene en la integración del capital social y cuyo objeto tiende a complementar la producción de bienes o servicios socialmente necesarios.

ARTICULO 54. Son empresas de participación estatal mayoritaria aquéllas en que:

I. El Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social;

II. Por ley o disposición de sus estatutos corresponda al Ejecutivo del Estado, la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, designar al director general o equivalente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno; y

III. En la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal o algunas o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones preponderantes.

ARTICULO 55. Son empresas de participación estatal minoritaria, aquéllas en las que el Gobierno del Estado o una o más de las entidades paraestatales posean el cincuenta por ciento o menos de las acciones o partes representativas del capital social. En estos casos las empresas no se considerarán como entidades de la administración pública paraestatal, si bien se adscribirán a la coordinación sectorial que corresponda, para los efectos del ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que deriven de la titularidad de dichas acciones.

ARTICULO 56. Los fideicomisos públicos son aquéllos que se constituyen con recursos del Gobierno del Estado, que es el único fideicomitente y para un objeto específico de interés público o de beneficio colectivo.

ARTICULO 57. La administración pública paraestatal gozará de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos, metas y programas.

ARTICULO 58. La administración de los organismos del sector paraestatal estará a cargo de un órgano que podrá ser una junta de gobierno o su equivalente y un director general.

ARTICULO 59. El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco miembros propietarios y de sus respectivos suplentes y será presidido por el titular de la dependencia a la que esté sectorizada.

Los integrantes de los órganos de gobierno desempeñarán personalmente su cargo y no por medio de representantes.

ARTICULO 60. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que señale su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

ARTICULO 61. El director general de los organismos de la administración pública paraestatal será designado por los órganos de gobierno, a propuesta del titular del Ejecutivo.

ARTICULO 62. El Gobernador del Estado, de conformidad con los estatutos constitutivos y la legislación aplicable, procederá a la disolución, liquidación, extinción o fusión de los organismos del sector paraestatal, así como a la enajenación de las acciones de las empresas de participación estatal, en los casos en que dejen de cumplir con los fines o el objeto para el que fueron creados.

CAPITULO VIII

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 63. Para impulsar la participación ciudadana en los planes y acciones de gobierno, el titular del Ejecutivo proveerá el establecimiento de mecanismos y foros que permitan incorporar las propuestas sociales.

Asimismo, en consideración a las particularidades de los grupos sociales y de los asuntos a ser tratados, se promoverá la constitución de patronatos, comités y otras formas de organización apropiadas a cada caso.

Para la atención a cada una de las agrupaciones de la sociedad civil, el Gobernador del Estado designará al servidor público responsable de dar el apoyo y seguimiento a sus asuntos.

ARTICULO 64. Son patronatos, los organismos creados por el Ejecutivo para fines específicos, en cuya administración participen mayoritariamente los miembros de la sociedad civil.

ARTICULO 65. Son comités, los organismos de carácter público que funcionen en la Entidad como auxiliares del Ejecutivo del Estado en la promoción y concertación de acciones entre los diferentes niveles de gobierno y la sociedad civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de agosto de 1993, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley.

TERCERO.- Cuando se trate de traspaso de las funciones y atribuciones de alguna de las dependencias o unidades administrativas previstas en los términos de la ley orgánica que se abroga, estas dependencias serán adscritas, en atención a sus funciones y atribuciones, a la Secretaría o unidad administrativa que corresponda, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, con todos los recursos materiales, humanos y financieros que tienen asignados.

CUARTO.- El personal de las Secretarías y unidades administrativas que, en aplicación de la presente Ley, pase a la adscripción de otra Secretaría o unidad administrativa, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la administración pública del Estado, y de ser el caso, pasará a disposición de la Oficialía Mayor para los efectos de su reacomodo.

QUINTO.- Los asuntos que, con motivo de la entrada en vigor de esta ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los tengan a su cargo se incorporen a la dependencia que señale la presente ley y las demás disposiciones relativas. No obstante, para facilitar el cierre del ejercicio presupuestal de 1997, el proceso de programación y presupuestación de dicho ejercicio, hasta su cierre, permanecerá bajo la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos interiores de cada una de las dependencias de la administración pública del Estado en un plazo no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, manteniendo entre tanto observancia los ya existentes en lo que no se opongan a la misma.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE, EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS.- DIPUTADO SECRETARIO, VICTOR MANUEL PEREZ GONZALEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, JOSE LUIS PALACIOS ESPINOSA.- RUBRICAS

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTITRES DIAS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO SILVA NIETO. (Rúbrica).- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. MARTIN CELSO ZAVALA MARTINEZ.** (Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1999

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 1999.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.